

República de Colombia



**Tribunal Superior Distrito Judicial
Barranquilla-Atlántico
Sala de Justicia y Paz**

**Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Radicado: 08-001-22-52-002-2015-81821

Aprobado mediante Acta N°. 027

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, presentada y sustentada por el doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, Fiscal Noveno Nacional Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que el postulado responde al nombre de **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.544.364; nacido en Córdoba – Bolívar el día 24 de noviembre de 1.962.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LAS PARTES.

Etapas administrativas:

1. El señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, ingresó al mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el año 2.003, en donde desempeñó el Rango de Patrullero, en el sector de la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde realizaba operaciones de registro y control y seguridad en la zona.
2. Permaneció en la agrupación armada por espacio de tres años, y se desmoviliza colectivamente con el Bloque "Resistencia Tayrona", el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el Gobierno Nacional, con el Miembro Representante del grupo armado ilegal HERNAN GIRALDO SERNA.
3. En ese momento el desmovilizado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, queda en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia y su manifestación en la diligencia de versión que durante su permanencia en el Grupo Armado Ilegal, no participó en Combates, ni cometió hechos delictivos, como tampoco se tiene conocimiento que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.
4. Luego de su desmovilización, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz de la época, doctor LUIS CARLOS RESTREPO RAMIREZ, su voluntad de ser postulado a la Ley de Justicia y Paz, y acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2.005.

5. El señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, pasó a conformar un listado de "*postulados a la ley de justicia y paz*", figurando en la lista 3, del acta de reparto con el número de proceso 81821, acta 1822, de fecha 15 de agosto de 2006.¹, que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretel de la Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana.

Etapas judiciales:

Diligenciamientos, debidamente signados por funcionarios competentes, con el fin de ubicar al postulado en mención, los cuales se encuentran en las carpetas allegadas a la Magistratura, y que hacen alusión a las labores desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la comparecencia a versión libre del postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, así:

El señor Fiscal Noveno Nacional Especializado de Justicia Transicional de esta ciudad, manifiesta que el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, no atendió los emplazamientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación, a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre, tal como consta en el contenido del oficio No. 032688 de fecha 10 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz doctor JHON FREDY ENCINALES LOTA, y el oficio 0462 de fecha 23 de agosto de 2.007, signado en ese entonces por la doctora MARLENE SEPULVEDA MEZA, sub Directora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia -Acción Social -, en el que señala que la difusión de los edictos se hizo a través de las estaciones radiales del Ejército, de la Policía, La Armada y por la Cadena Básica, programación Nacional de RCN. De igual manera el edicto circuló a nivel Nacional en la Edición del día Domingo 19 de agosto de 2007, del Diario el Tiempo.

¹ Visible a Folio 4 al 6 del cuaderno del Tribunal

El señor Fiscal advierte que a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para lograr su ubicación, hasta la fecha no se ha logrado establecer su paradero, tal como consta en el informe de Policía Judicial de fecha junio 8 de 2.014, suscrito por el Investigador CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VANEGAS, cuyo objeto principal era ubicar e entrevistar al postulado en mención, para que manifestara si era su voluntad o no, continuar bajo el procedimiento de Justicia y Paz, de igual manera en dicho informe la Oficina de la Agencia Colombiana para la Reintegración de la Ciudad de Santa Marta, comunica, que el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, se encuentra adscrito y activo en la ACR Valledupar, se encuentra en investigación para pérdida de beneficios, siendo su último domicilio registrado en la manzana F, casa 10, Barrio "Mareigua", de la Ciudad de Valledupar, lugar donde fue enviada citación para que compareciera ante la Fiscalía General de la Nación, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

De igual manera la Fiscalía General de la Nación remitió a los diferentes medios de comunicación hablados y escritos, con radio de acción en este departamento del Magdalena, como: RCN Radio, Periódico "El Heraldó", Diario "El Informador", PCT En La Noticia, Hoy Diario del Magdalena, donde se difundió la noticia respecto del requerimiento a los postulados a la Ley de Justicia y Paz que se encontraban en libertad, para que comparecieran a la Fiscalía, a fin de rendir versión libre dentro del marco de Justicia y Paz, con resultados negativos.

De la misma manera el señor Fiscal constató que el postulado, **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, desatendió de manera injustificada en tres oportunidades los edictos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación, tal como se evidencia en las separatas donde efectivamente se encuentra relacionado dicho postulado y que fueron allegadas por la jefatura así:

1. Primera separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado

YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA, y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 30 de diciembre de 2013, allegada mediante oficio No 000338 de fecha 14 de enero de 2014, suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.

2. Segunda separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA,** y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 28 febrero de 2014, allegada mediante oficio número 001930 de fecha 10 de marzo de 2014 suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.
3. Tercera Separata de convocatoria a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente, igualmente, se informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA,** y como constancia del proceso de publicación se tiene la separata original de fecha 30 de abril de 2014, allegada mediante oficio número 007062 de julio 16 de 2014, suscrito por la doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ, Profesional Especializada II adscrita a la jefatura.

La Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante oficio No. 775 del 28 de julio del año 2015, solicitó a la SIJIN – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Barranquilla, información sobre antecedentes del señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA,** recibiendo respuesta con oficio No. 413611/SIJIN, de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Subintendente JORGE LUIS OLIVEROS FRAGAZO, por medio del cual informa que esta persona no registra antecedentes y/o anotaciones.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta el Señor Fiscal, que a pesar de todas las actividades tendientes a lograr la ubicación del postulado, no se ha logrado establecer el paradero del señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, a pesar de las distintas actividades realizadas por la Fiscalía General de la Nación con este fin, es por esta razón que el señor Fiscal, solicita a esta Magistratura que le sea terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado en mención, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como lo señala el **numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012**, esto es, *"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."*

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

Con la exhibición del material probatorio y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía desarrolló su intervención en atención a los elementos materiales probatorios que sustentan su solicitud de exclusión por renuencia, la cual se encuentra señalada en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad y que fueron esbozados anteriormente.

2. Del Ministerio Público.

Por su parte la representante del Ministerio Publico, doctora DILMA NAZZAR LEMUS, inicia su intervención manifestando que está debidamente acreditada la calidad del postulado ante Justicia y Paz del señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA** y que escuchados los argumentos esbozados por el Señor Fiscal y el despliegue probatorio, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, la cual se encuentra *contemplada en el numeral primero del artículo 11A, de*

la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, teniendo en cuenta que es claro que la Fiscalía cuenta con la evidencia física y material probatorio suficiente que dejan ver la renuencia injustificada del postulado a comparecer al proceso de Justicia y Paz.

3. Representante de Víctimas.

Por su parte el doctor OSCAR RAFAEL REBOLLEDO TEJERA, representante de víctima adscrito a la Defensoría Pública, manifiesta que En este proceso transicional no se adquieren los beneficios con tan solo desmovilizarse y postularse, se necesita para ello que el postulado cumpla con unos requisitos, esto es acudir al proceso los postulados que se encuentran en libertad, es evidente el esfuerzo realizado por la Fiscalía para hacerlo llegar a este proceso, la contumacia de este señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA,** es evidente, pues en reiteradas ocasiones fue requerido para continuar con este proceso y no fue posible, es por esta razón que este representante coadyuva la solicitud realizada por el señor Fiscal .

4. La Defensa.

La doctora AMALIA ARANZALEZ, Defensora Pública asignada de oficio, para asumir la defensa del postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA,** manifiesta que es abundante el esfuerzo que ha realizado la Fiscalía General de la Nación, para lograr la ubicación del postulado, dando resultados negativos, ya que el postulado no ha hecho presencia a las citaciones y emplazamientos realizados; es por esta razón solicita a la Magistratura decida lo que en derecho corresponda respecto a la presente solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Sea lo primero indicar que el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física que acompañan la solicitud de exclusión, se desprende que el desmovilizado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, durante su permanencia en el mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquiró en el área comprendida de la Sierra Nevada de Santa Marta - Magdalena, y sus municipios aledaños, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², no cabe duda alguna, que la competencia para conocer y resolver la solicitud de *exclusión* del procedimiento normado en la ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, realizada por el señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, radica en esta Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, para el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, por el incumplimiento del numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad.

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en el Auto de fecha 23 de agosto de 2011, con radicado No. 34423, con ponencia del Magistrado Dr. José Leónidas Bustos Martínez que:

"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria. [...]"

De igual manera, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

"La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.

Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional³...".

³ Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales

(Subrayado de la Sala)

Es de anotar que dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, los postulados deben cumplir con los requisitos mínimos para acceder a los beneficios que trae consigo la Ley transicional, respecto a este planteamiento la Corte Constitucional⁴, ha planteado:

"....De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas....."

Es así, que los postulados a la ley transicional, desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, que en su momento conformaron las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, deben demostrar su voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos contra la población civil y del mismo modo contribuir así con la verdad de lo que realmente sucedió en cada uno de esos actos delictivos, y así poder construir memoria histórica que garantice la no repetición de los actos de crueldad cometidos, avalando así a cada una de las víctimas de este conflicto armado su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, en este sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"....Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas,

Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alternativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

⁴ mediante decisión con radicado C-752/13

pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización....”⁵

En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, como es evidente en el caso que nos ocupa, que a pesar de los esfuerzos realizados por la Fiscalía General de Nación, no fue posible ubicar al postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, para que concurriera a rendir diligencia de versión dentro del marco de la ley transicional, lo que lleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales.

Considera además esta Sala de Conocimiento, que los postulados una vez desmovilizados y dejados en libertad, tenían la obligación, todos y cada uno de ellos, de presentarse ante la Justicia o ante la Agencia Colombiana para la Reintegración, para cumplir con los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, o bien para reportar su ubicación, y así estar en la plena disposición de cumplir con los compromisos adquiridos en este proceso transicional.

⁵ Auto de 23 de agosto de 2011 Radicado 34423.

El señor Fiscal Noveno Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, en esta vista pública, que el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, desmovilizado del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, ha presentado un comportamiento *renuente* a participar en este proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes citaciones y emplazamientos a rendir diligencia de versión libre convocados por Fiscalía General de la Nación, negando así el derecho a la verdad y a la justicia, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado del postulado a participar activamente en este proceso especial.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la diligencia de versión libre, es la oportunidad procesal⁶ para que el postulado contribuya al esclarecimiento de los hechos delictivos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, donde se dan a conocer las razones, los hechos y los responsables, y en general todo aquello que esclarezca la situación victimizante en que ocurrió el acto criminal; en el caso que nos ocupa, es evidente que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializa con la voluntad del postulado en aportar concretamente datos y referencias que indiquen su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la *inasistencia injustificada o renuencia* a asistir a las versiones libres se estaría vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos dentro del grupo armado ilegal.

⁶ Artículo 17 ley 975 de 2005

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, tales como citaciones difundidas a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Colegiatura, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, ya que, se adecua en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso por parte del postulado con el proceso transicional, ...*“pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial...”*⁷

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley

⁷ Sentencia Nº 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho

V. OTRAS DETERMINACIONES.

- 1.** La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **YONIS ENRIQUE PEREZ MEDINA.**
- 2.** Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de Exclusiones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la Justicia Ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la Justicia Transicional de los demás postulados pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
- 3.** De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
- 4.** Comunicar dentro de las treinta y seis horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del señor **YONIS**

ENRIQUE PEREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.544.364, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento del acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado